



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Prueba Anticipada Nro. 11001-40-03-047-2020-00846-00

Con el objeto de establecer prueba para efectos de iniciar un proceso de liquidación de sociedad conyugal por intermedio de apoderado judicial la señora Jeimmy Lizette Betancourt Lancheros solicita la en esta oportunidad el decreto y práctica de las siguientes pruebas de carácter extraprocesal:

1° Exhibición de documentos como libros de comercio, libros de contabilidad, estados de pérdidas y ganancias, información contractual respecto de los servicios que presta la persona jurídica Gestión Documental Asesorías y Consultorías SAS convocada, al respecto el artículo 186 del Código General del Proceso dispone: "El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente." (Subrayas para resaltar)

En aplicación de lo anterior, se **negará** la exhibición de documentos sobre los documentos y libros de comercio de la Gestión Documental Asesorías y Consultorías SAS, habida cuenta que según se desprende de la solicitud el objeto del futuro proceso tiene que ver con una eventual liquidación de sociedad conyugal, de ahí que, es entendible que la parte requiera información de los eventuales activos y recompensas o compensaciones que se puedan llegar a solicitar. Sin embargo, según se desprende del certificado de existencia y representación que se allegó la sociedad en comento no es un establecimiento de comercio, ni siquiera una empresa unipersonal, **sino una sociedad por acciones simplificadas**.

Lo dicho quiere decir, que se pretende indagar por información que **no atañe al patrimonio del cónyuge sino de la sociedad comercial**, la cual una vez constituida es **independiente** de los socios y que no puede ser parte pasiva en el proceso que se anuncia. De manera, que la gestión financiera y rendimientos pertinentes no es un asunto que deba ser ventilado en el proceso al que se refiere el solicitante.

2° Dictamen pericial con el fin de que se le **permita** hacer comparecer un perito que en su calidad de contador público para que en el término que el juzgado disponga aporte el respectivo dictamen sobre porcentaje de participación de el señor Carlos Neiron Puentes Rojas tiene en calidad de socio de la persona jurídica Gestión Documental Asesorías y Consultorías SAS, así como los estados de pérdidas y ganancias e ingresos y retenciones de los años 2016 al 2019. Encuentra el Despacho que la misma es **improcedente** por los siguientes motivos:

El artículo 186 del Código General del Proceso desarrolla el tema de las inspecciones judiciales y peritaciones así: "podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. (...)" (Subrayas para resaltar)

De lo anterior se extrae que la **prueba pericial no constituye por sí sola una prueba extraprocesal**, sino que su decreto esta indefectiblemente **sujeto a la práctica de la inspección judicial**, ya que al señalar la norma que la inspección judicial puede ser practicada con o sin intervención de perito y que, además, no aparece contemplada la prueba pericial en otra norma dentro del mismo capítulo, es esa la conclusión a la que jurídicamente se puede llegar. En ese sentido debe existir identidad de objeto entre la inspección y el dictamen.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 040 de 30 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede **directamente** acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar el dictamen solicitado. Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE: RECHAZAR** la prueba anticipada solicitada por la señora Jeimmy Lizette Betancourt Lancheros mediante apoderado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae31167371866ad8d2a5fadb029f84c55efa2e11eeb4e40cc1c51108a297620

Documento generado en 29/06/2021 11:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**